



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: ALVARO AYALA GUARIN.
DEMANDADO: ARMANDO JOSPE VERGARA BETANCOURT Y OTRO.
RADICADO: 20 001 31 03 005 - 2018-00286-00.

Doce (12) de febrero de dos mil veinte (2020).

Integrado en debida forma el contradictorio, corresponde surtir la audiencia establecida en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, tal como lo establece el numeral segundo del artículo 443 de la norma *ibidem*, por lo tanto se convocará a la referida audiencia para evacuar las etapas a que haya lugar, inclusive la sentencia.

Así las cosas, se convocará a las partes para que concurran personalmente a la audiencia antes indicada, señalándose como fecha de la diligencia el día MIÉRCOLES, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), a las nueve de la mañana (9:00 AM), advirtiéndoles que la asistencia es obligatoria y la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley¹.

Con el fin de agotar el objeto de la audiencia de Instrucción y Juzgamiento, se decretaran las pruebas solicitadas por las partes, de conformidad a lo establecido en el parágrafo del artículo 372 del Código General del Proceso, esto es, los documentos que se acompañaron con el libelo demandatorio, la contestación de la demanda y dentro del traslado de las excepciones de mérito.

Decrétese el interrogatorio del demandante ALVARO AYALA GUARIN y de los demandados ARMANDO JOSÉ VERGARA BETANCOURT Y RICARDO ELIAS REYES LÓPEZ, los cuales fueron igualmente solicitados por la parte demandante y demandada, y se realizaran en la etapa procesal pertinente.

Se decreta el testimonio de la señora YENEBYS PATIÑO ORTEGA en su condición de auxiliar contable de Megametales y Estructuras S.A.S., solicitada por la parte demandante, sin embargo, se le recuerda al demandante que es obligación de la parte que haya solicitado el testimonio procurar la comparecencia de sus testigos como lo dispone el artículo 217 del C.G.P.

Se niega el testimonio del señor RICARDO REYES LÓPEZ solicitado por el demandado ARMANDO JOSÉ VERGARA toda vez que el señor REYES LÓPEZ es parte dentro del presente proceso, y las partes no rinden testimonios sino declaraciones o interrogatorios de parte, pues los testimonios son declaraciones que realizan TERCEROS sobre hechos que interesan al proceso.

¹ Artículo 372 numeral 4º Código General del Proceso. "Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv)..."

Se niega la solicitud tendiente a que se oficie al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar para que remita copia de la letra de cambio base de ejecución dentro del proceso ejecutivo radicado No. 2018-0350-00 que se adelanta en esa agencia judicial, dado que por expreso mandato del artículo 173 del Código General del Proceso, *"el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente"*. Y en este caso no se acredita que se hubiere presentado la solicitud y dicha agencia judicial se hubieren rehusado a atenderla.

Además, se advierte que ésta audiencia no será objeto de aplazamiento alguno, excepto en las circunstancias señaladas en el numeral 3 del artículo 372 del Código General del Proceso, es decir, si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y para ello deberán aducir prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer².

En consecuencia el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Señalar el día MIÉRCOLES, VEINTICINCO (25) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE (2020), a las nueve de la mañana (9:00 AM), para llevar a cabo audiencia en el presente proceso.

SEGUNDO: Decrétese las pruebas solicitadas por las partes, esto es, los documentos que se acompañaron con el libelo demandatorio, la contestación de la demanda y dentro del traslado de las excepciones de mérito.

TERCERO: Decrétese el interrogatorio del demandante ALVARO AYALA GUARIN y de los demandados ARMANDO JOSÉ VERGARA BETANCOURT Y RICARDO ELIAS REYES LÓPEZ, los cuales fueron igualmente solicitados por la parte demandante y demandada, y se realizarán en la etapa procesal pertinente.

CUARTO: Decrétese el testimonio de la señora YENEBYS PATIÑO ORTEGA solicitada por la parte demandante, sin embargo, se le recuerda al demandante que es obligación de la parte que haya solicitado el testimonio procurar la comparecencia de sus testigos como lo dispone el artículo 217 del C.G.P.

QUINTO: Negar el testimonio del señor RICARDO REYES LÓPEZ solicitado por el demandado ARMANDO JOSÉ VERGARA toda vez que el señor REYES LÓPEZ es parte dentro del presente proceso, y las partes no rinden testimonios sino declaraciones o interrogatorios de parte, pues los testimonios son declaraciones que realizan TERCEROS sobre hechos que interesan al proceso.

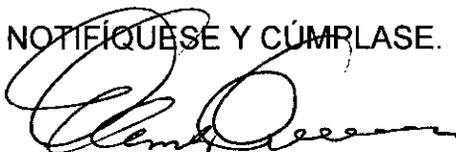
SEXTO: Negar la solicitud tendiente a que se oficie al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Valledupar para que remita copia de la letra de cambio base de ejecución dentro del proceso ejecutivo radicado No. 2018-0350-00 que se adelanta

² Corte Constitucional, Sentencia C-523/2009, M.P. María Victoria Calle Correa "... Debe entenderse como prueba sumaria, su noción a sido precisada por la doctrina y la jurisprudencia nacionales. Así, para Antonio Rocha Elvira, la prueba sumaria es aquella que aún no ha sido controvertida por aquel a quien puede perjudicar, y de conformidad con la jurisprudencia de la corte suprema de justicia, la prueba sumaria es plena prueba, lo que quiere decir que debe reunir las mismas condiciones de fondo de cualquier prueba, que sea pertinente o conducente, esto es, que sea la adecuada para demostrar un hecho u acto jurídico concretos."

en esa agencia judicial, dado que por expreso mandato del artículo 173 del Código General del Proceso, *“el juez se abstendrá de ordenar la práctica de pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiere sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente”*. Y en este caso no se acredita que se hubiere presentado la solicitud y dicha agencia judicial se hubieren rehusado a atenderla.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que su presencia es obligatoria y que la inasistencia injustificada dará lugar a imponer las sanciones pecuniarias y procesales de ley indicadas en esta providencia. Asimismo, se comunica a los interesados que en esta diligencia se agotará la audiencia de Instrucción y Juzgamiento que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, profiriéndose sentencia en esta única audiencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

C.B.S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

RAMA JUDICIAL. JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD. Notificación por Estado.
La anterior providencia se notifica por estado No. _____ el día _____
LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MARTÍNEZ SECRETARIO.

